

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1787

Panamá, 22 de noviembre de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Nicolás Brea Kavalis, quien actúa en representación de **Fernando Antonio Rivera Luna**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 100 de 3 de marzo de 2017, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Fernando Antonio Rivera Luna** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 100 de 3 de marzo de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se le destituyó del cargo de Guardia que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 1451 de 11 de diciembre de 2018, el recurrente giró su tesis en torno a que su representado debió ser objeto de un procedimiento disciplinario acorde a las disposiciones que garanticen el debido proceso; aduciendo que no se le comunicó de manera formal y por escrito de modo que éste pudiera hacer uso de su

derecho a presentar pruebas, a la defensa, a la imparcialidad y a ser juzgado conforme a las reglas preestablecidas para estos procesos, y que al emitir el acto objeto de reparo, éste no se ajustó a las normas que regulan el régimen disciplinario de los miembros de la Policía Nacional (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

Del contenido de las constancias procesales, se observó el **Informe de Relación de 5 de septiembre de 2016**, emitido por el Director Nacional Antidrogas – Policía Nacional, en el cual se detalla lo siguiente:

“Con el acostumbrado respeto y subordinación me dirijo a usted, con la finalidad de poner en conocimiento, el informe que guarda relación con algunos Miembros der La Policía Nacional, que fueron detectados y mencionados en investigaciones que se llevaban a cabo en nuestra Dirección, con pleno conocimiento por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Para la fecha del 21 de abril de 2016, a través de una fuente de colaboración se nos proporciona información a cerca de varios miembros de la Policía Nacional que suministraban información sensible relacionada con los operativos e investigaciones que guardan relación con la actividad criminal que realizaba una estructura criminal, liderada por ...; entre los que menciona la fuente colaboradora, figuran:

FERNANDO ANTONIO RIVERA LUNA Alias ‘TITI’; **VIRGILIO ABINO UBIDA ARAUS** Alias ‘VIEJO UVI’; **ELIECER OMAR HERNÁNDEZ SALDAÑA** Alias ‘LA TOTA’, estos miembros de la Policía Nacional; quienes filtran información a través del sujeto ..., enlace principal con miembros de la Policía y Funcionarios de Instrucción.

...

Por tal motivo se confecciona cuadro de acusación individual por faltar a los Artículos 133, Numeral 1, que a la letra dice ‘Denigrar la Buena Imagen de la Institución’ con agravantes en el Artículo 135, numeral 3 ‘Divulgar Actividades Internas que afectan la Seguridad de la Misma.’ (Cfr. fojas 48 y 49 del expediente judicial) (El destacado es nuestro).

En virtud de lo anterior, se emitió el **Cuadro de Acusación Individual de fecha 5 de septiembre de 2016**, en contra del Subcomisionado **Fernando Rivera**, con Placa 10154, quien pertenecía al servicio 10ma Zona de Policía Panamá Oeste, por “violiar el

Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, Artículo 133, Numeral 1, que a la letra dice **‘Denigrar la Buena imagen de la Institución’**, con la agravante en el Artículo 135, Numeral 3 **‘Divulgar Actividades Internas que afecten la Seguridad de la misma’**.” (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

En este orden de ideas, se obtuvo la Nota 24100MARZO16, dirigida al Comisionado Juan Pino, Director Nacional de Inteligencia, en la que el Subcomisionado Luis Forero, Ejecutivo de la Dirección Nacional de Inteligencia, le indicó sobre un informe de novedad que a la letra dice:

“Cordialmente me dirijo a usted, con la finalidad de elevar a su conocimiento la situación dada el día 24 de marzo de 2015, en Boca la Caja, provincia de Panamá.

Una vez que me encontraba haciendo las diligencias de allanamiento y registro, en el área de Boca la Caja Provincia de Panamá, bajo la instrucción de la Fiscalía de Drogas, donde también participó personal de la Policía Nacional, en horas de la mañana se apersonó al lugar, el Subcomisionado Fernando Rivera conocido como alias **‘EL TITI’**, quien una vez entramos en conversación, me manifestó que el mismo estaba encargado como Jefe del Área de San Francisco, y que venía a investigar sobre lo que estaba ocurriendo en el área, donde le informé que estaba haciendo gran cantidad de allanamientos, y que estas estaban siendo supervisadas por la Fiscalía de Drogas de Panamá. Al transcurrir el tiempo, en horas de la tarde aproximadamente a las 16:00 horas, nuevamente se apersonó el subcomisionado Rivera, pero esta vez solicitando más información sobre el allanamiento, y el mismo me cuestionó: ¿qué quien se va hacer responsable de los daños que ocasionara el allanamiento una vez que nos retiremos? y ¿qué si había recibido una llamada de la comisionada Mosquera? o del Comisionado Ríos; que ellos deseaban saber quién estaba al mando de la operación, Donde nuevamente le recalque que toda las gestiones y diligencias estaban haciendo fiscalizadas por la fiscalía de Drogas de Panamá al mando del Licenciado Apólayo. Al final de la conversación le manifesté que en todo caso no me iba a mover del sitio hasta encontrar la droga...”(SIC) (Cfr. fojas 102 del expediente judicial).

De igual manera, se tiene que en el **Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de fecha 6 de septiembre de 2016**, consta que se dio inicio a la audiencia correspondiente, con el fin de atender el caso del Subcomisionado **Fernando Antonio**

Rivera Luna, en ese momento, de servicio en la 10ma Zona Policial de Panamá Oeste, quien fue citado oportunamente, por razón de un cuadro de acusación individual en su contra por una presunta falta al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (Cfr. foja 110 del expediente judicial).

Según se plasmó en dicha acta, el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior le preguntó a la unidad, Subcomisionado **Fernando Antonio Rivera Luna**, si tenía algún obstáculo o acción de personal que le impidiera contestar el cuadro de acusación individual, y el interrogado contestó que no; posteriormente se le preguntó a la unidad si conocía el motivo de la citación, respondiendo que sí; del mismo modo se le preguntó si utilizará los servicios del Licenciado Jorge Oro, abogado idóneo asignado como defensor técnico por la institución, para que el mismo ejerciera su representación jurídica, manifestando que sí utilizaría los servicios del defensor técnico (Cfr. fojas 109 y 110 del expediente judicial).

También consta que, se le leyeron los cargos en su contra que consistían en haber incurrido, presuntamente, en la falta descrita en el artículo 133, numeral 1, que a la letra dice '**Denigrar la buena imagen de la institución**', con la agravante en el artículo 135, Numeral 3 '**Divulgar Actividades Internas que afecten la Seguridad de la misma**' (Cfr. foja 110 del expediente judicial).

En ese documento, se hizo referencia al motivo de la investigación y a las piezas procesales con las que se contaban, entre éstas, al **Informe de Investigación Disciplinaria de 5 de septiembre de 2016**, confeccionado por el Subcomisionado 10221 John Dorheim, quien puso en conocimiento un informe que guarda relación con algunos miembros de la Policía Nacional, que fueron detectados y mencionados en una investigación que se llevaba a cabo en dicha Dirección Nacional Antidrogas, con pleno conocimiento por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionado con Drogas, que inició de manera oficiosa el **21 de abril de 2016**, luego de que a través de una fuente de colaboración se proporcionara información sensible relacionada con los operativos e investigación que guardan relación

con la actividad delictiva que realizaba una estructura criminal, presuntamente relacionada con el tráfico de drogas (Cfr. fojas 48, 103, 110 y 111 del expediente judicial).

Por razón de lo anterior, al Subcomisionado 10154 **Fernando Antonio Rivera Luna** se le confeccionó un cuadro de acusación individual fundamentado en el Artículo 133, Numeral 1, que a la letra dice ‘**Denigrar la buena imagen de la institución**’, con la agravante en el Artículo 135, Numeral 3 ‘**Divulgar Actividades Internas que afecten la Seguridad de la misma**’. En el acta en mención, se dejó constancia que el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior dio lectura en voz alta del expediente en presencia de los presentes (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

En el acta de la Junta Disciplinaria Superior se indicó que: “Acto seguido es turno para la unidad (Subcomisionado **Fernando Antonio Rivera Luna**) exponer sus descargos en forma oral, así como también y con la asistencia de su abogado defensor, solicitar o presentar los medios de prueba que tenga a bien considerar para sustentar su defensa. El personal de secretaría realizará la transcripción de los descargos, para que quede constancia escrita de los mismos.” (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

En sus descargos, **Fernando Antonio Rivera Luna**, dijo: “A mí me llamó el Comisionado Medina, me dijo que me presentara a la oficina de anti pandilla le dije que no sabía donde era eso y el después me dijo que fuera a la Estación de Policía de Juan Día (sic), cuando llegue me estaba esperando el Teniente Williams. Me dicen que yo tengo un alias Titi, eso no es así porque ese es mi apodo toda la vida mi familia me ha dicho Titi, a este señor lo conocí porque tenía conocimiento que él había sido cadete” (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

Según se menciona en autos, a fin de profundizar en esa investigación, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior le formularon preguntas al investigado (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

En el acta, también, se pudo determinar lo siguiente: “...Esta Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado

los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, debemos señalar que queda plenamente acreditado en el informe de novedad con fecha del 05 de septiembre de 2016, confeccionado por el Subcomisionado 10221 John Dorheim, la falta cometida por el Subcomisionado 10154 **Fernando Antonio Rivera Luna**; se logró comprobar la vinculación del Subcomisionado 10154 **Fernando Antonio Rivera Luna**, con el ciudadano Manuel Maclao, toda vez que en la entrevista voluntaria, realizada por el Comisionado Bolívar Medina, en presencia del Teniente 12435 José Williams y el Subteniente 13067 José Hernández, personal de la Dirección de Responsabilidad Profesional, el Subcomisionado 10154 **Fernando Antonio Rivera Luna**, manifestó conocer al ciudadano Manuel Maclao, alias Manuelito, con quien tuvo una amistad y que dicho ciudadano es delincuente de alto perfil y que por tener amistad con el mismo fue dado de baja mediante el artículo 184... Por otra parte aclara el Subcomisionado 10154 **Fernando Antonio Rivera Luna**, que en una ocasión luego del decomiso que hizo el SENAM, se encontró con Manuelito, en el Casino Fiesta, donde este le preguntó detalles de la droga incautada en Boca la Caja” (Cfr. fojas 113 y 114 del expediente judicial).

En igual sentido, los miembros de la Junta disciplinaria Superior también observaron lo siguiente:

“... ”

Tenemos que hacer énfasis que señalar que el servicio que brinda la Policía Nacional, se basa en la confianza que tiene la sociedad depositada en nuestra institución, sin embargo al observar los ciudadanos que nuestras unidades tienen vínculos con personas que se dedican a actividades ilícitas provoca la desconfianza de brindar información a los estamento de seguridad por no saber que vínculos tengan estas unidades con grupos delincuenciales organizados, afectando la labor de unidades serias y trabajadoras que brindan su servicio con toda la vocación a nuestra ciudadanía.

El hecho que el Subcomisionado 10154 **Fernando Antonio Rivera Luna**, tenga una relación de amistad con este tipo de persona no es ético y mucho menos transparente, por la función que realiza de combatir el flagelo de la delincuencia, por lo que este comportamiento no es correcto ni adecuado en una unidad de la Policía Nacional... ” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 114 del expediente judicial).

En ese contexto, la Junta Disciplinaria Superior procedió a definir en qué consiste “denigrar la imagen institucional” y, para tal efecto, señaló, que por actuaciones de sus unidades policiales, se dé una situación ilegal, inmoral o contraria a cualquier principio ético y de formación policial donde la misma sea percibida u observada, tanto por terceros a la institución, como para lo interno de ésta, dando como resultado la lesión al prestigio de la misma. (Cfr. foja 114 del expediente judicial).

Cabe señalar, que el acta en mención invocó el artículo 8 de la Ley 18 de 1997, en el que se dispone que los miembros de la Policía Nacional son funcionarios; por tanto, deberán conducirse, en todo momento, conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor, transparencia. Igualmente, corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política y a la Ley. Por lo que se sostiene que toda unidad policial debe servir de ejemplo para la ciudadanía en general, al ser garantes del cumplimiento de las leyes y de la preservación y represión de los actos delictivos, dado que son los uniformados los que deben emitir una imagen correcta en el sentido moral, lo ético, disciplinario y legal en todas las actuaciones que realicen en su vida tanto institucional como privada (Cfr. foja 115 del expediente judicial).

Sobre la base de todo lo indicado en los párrafos precedentes, la Junta Disciplinaria Superior, por conducto del Ministro de Seguridad y del Director General de la Policía Nacional, elevó al Presidente de la República su recomendación de destitución del Subcomisionado 10154 **Fernando Antonio Rivera Luna**, al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el **artículo 133**, numeral 1, que a la letra dice ‘**Denigrar la buena imagen de la institución**’, con la agravante en el **artículo 135**, numeral 3 ‘**Divulgar Actividades Internas que afecten la Seguridad de la misma**’ lo que dio lugar a la emisión del **Decreto de Personal 100 de 3 de marzo de 2017**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública** el cual fue confirmado por el **Resuelto 406-R-406 de 4 de julio de 2017**,

expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado al interesado el 19 de julio de 2017 (Cfr. fojas 16 y su reverso y 17, 18 y su reverso del expediente judicial).

Cabe agregar, que el **Decreto de Personal 131 de 3 de marzo de 2017**, objeto de reparo, **se encuentra debidamente fundamentado**, puesto que en el mismo se explica de manera clara la causal de la destitución, a saber: el artículo 133, numeral 1, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que puntualiza:

“**Artículo 133.** Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.

...” (Lo destacado es nuestro). (Cfr. Página 35 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

En la situación en estudio, también se consideró la agravante contenida en el numeral 3 del artículo 135 que es del tenor siguiente:

“**Artículo 135:** Se consideran faltas gravísimas de servicios

1...

2...

3. Divulgar actividades internas que afectan la seguridad de la misma

...” (Lo destacado es nuestro). (Cfr. Página 36 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

De lo expuesto, se concluye que la destitución del Subcomisionado **Fernando Antonio Rivera Luna** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con todas las fases de la investigación**; por consiguiente, **con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa**: el actor conocía los motivos por los que fue citado; se le designó a un abogado para su defensa técnica; se le dio lectura a los cargos en su contra; el prenombrado de manera personal efectuó sus descargos oralmente y así lo hizo también su defensor, **tal como consta en el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior**, por lo que, una vez que esa Junta culminó la investigación y el consiguiente procedimiento disciplinario en contra del investigado, solicitó por escrito al Director General de la Policía

Nacional y al Ministro de Seguridad, que elevaran al Presidente de la República su recomendación de destitución, lo que dio lugar a la expedición del Decreto de Personal bajo análisis, el cual fue objeto de impugnación por el interesado, que fue decidido por medio del Resuelto confirmatorio, de ahí que los cargos de infracción que aduce el ex servidor público deben ser desestimados por la Sala Tercera; ya que la conducta en la que incurrió quedó debidamente acreditada (Cfr. fojas 16 y su reverso y 17, 18 y su reverso del expediente judicial).

Es importante señalar, que **el artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional**, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, faculta a las Juntas Disciplinarias para: “...*investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario; determinar si hubo o no tal violación, informar e imponer la sanción que corresponda según este Reglamento.*” (Lo destacado es nuestro), por lo que deben desestimarse las alegaciones del actor referentes a la desviación de poder.

Finalmente, también destacamos que el reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley.**

Actividad Probatoria.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 82 de 7 de febrero de 2018, confirmado mediante la Resolución de fecha 25 de septiembre de 2018, se admitió a favor del demandante las copias autenticadas del acto acusado al igual que su confirmatorio; la copia autenticada del expediente de personal, entre otros documentos (Cfr. fojas 416 y 417 del expediente judicial).

De igual forma en atención a los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admitió a favor del actor la Prueba de informe, consistente en que la entidad demandada certificara lo siguiente:

“1. Que para el día 05 de septiembre de 2016, el señor John Dornheim tenía el rango de Subcomisionado con placa 10221.

2. Que para el 05 de septiembre de 2016, el señor Fernando Antonio Rivera Luna, tenía el cargo de Subcomisionado con placa 10154.

3. Que para el día 03 de septiembre de 2016, el señor Fernando Antonio Rivera Luna con rango de Subcomisionado estaba de vacaciones.

4. Que para el día 05 de septiembre de 2016, el señor Fernando Antonio Rivera Luna con rango de Subcomisionado le fueron suspendidas sus vacaciones” (Cfr. fojas 417 y 418 del expediente judicial).

Del cuestionamiento anterior, la Directora Nacional, Encargada, de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante Nota DNRH-SL-7068-2018 de 31 de octubre de 2018, certificó: *“Según hoja de Vida Mecanizada el día 5 de septiembre de 2016, el señor **JOHN DORNHEIM**, ostentaba el rango de Subcomisionado ..., Según hoja de Vida Mecanizada el día 5 de septiembre de 2016, el señor **FERNANDO ANTONIO RIVERA LUNA**, ostentaba el rango de Subcomisionado... Según hoja de Vida Mecanizada el día 5 de septiembre de 2016, el señor **FERNANDO ANTONIO RIVERA LUNA**, sí estaba de vacaciones ... mismas que fueron **SUSPENDIDAS** a través de la Orden General del Día 172, calendada 5 de septiembre de 2016, a partir de la fecha.”* (Cfr. foja 443 del expediente judicial).

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **nula o escasa efectividad de los medios ensayados por Fernando Antonio Rivera Luna** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Lo anterior, **demuestra** que la decisión adoptada por el Ministerio de Seguridad Pública **fue en cumplimiento de lo consagrado en los principios del debido proceso y estricta legalidad**; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona y proporcional con la falta cometida**, lo que nos permite corroborar que **la actuación de la entidad fue en estricto apego a los procedimientos establecidos para aplicar tal medida**; motivo por el cual **los argumentos y razonamientos expuestos por el recurrente carecen de sustento fáctico jurídico**; de ahí que los mismos deben ser desestimados por el Tribunal.

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes dependen, en gran medida, de la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios, y este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar la percepción pública que de ella se tiene. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional de un ente que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de protección y servicio.

Sobre el particular, cabe señalar que para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

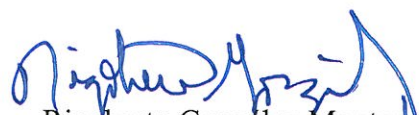
Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 100 de 3 de marzo de 2017**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General